



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

08

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el expediente de nuestro registro N° 19/2024, caratulado: "S/PRESUNTAS INCOMPATIBILIDADES EN LA OBRA SOCIAL", iniciado con motivo de una denuncia por supuestas irregularidades en el ejercicio de la función por parte de una agente de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF), a raíz de su desempeño en una farmacia particular contratista de la Administración.

Recibida la mentada misiva (fs. 1/18), a través de la Nota F.E. N° 57/24 se solicitó a la Sra. Presidente de la OSPTF que remitiese un informe abordando los planteos efectuados, confirmando si la persona aludida percibía el adicional por "Dedicación Exclusiva Sanitaria" (fs. 19).

Prontamente se recibió una nueva presentación de parte de la denunciante, acompañando copia del comprobante de empadronamiento del CODEM en el ANSES correspondiente a la agente señalada (fs. 20/21).

Finalmente y producto de ellas, mediante Nota N° NP-127/2024 la Sra. Presidente de la entidad respondió ambos requerimientos adjuntando copia de las Resoluciones de Presidencia OSPTF N° RP-918-2023, N° RP-1194-2023, N° RP-693-2023 y N° RP-476-2024 (fs. 27/52).

Descriptos que fueran los antecedentes señalados, con la documentación recibida me encuentro en condiciones de expedirme con relación al análisis de la cuestión.

En su denuncia, la presentante indicó que la agente de farmacias percibía el adicional "Dedicación Exclusiva Sanitaria" y que además prestaba servicios de manera presencial en una droguería sita en la Av. San Martín N° 1241 de la ciudad de Ushuaia.

Al mismo tiempo, afirmó que la empleada había sido autorizada a realizar la jornada laboral en su horario habitual bajo la modalidad de teletrabajo (home office), hecho que a su entender implicaba un perjuicio a los afiliados y a la Institución.

Sobre el asunto, en primer término surge que la titular de la OSPTF manifestó que el Departamento Administrativo Recursos Humanos detectó un posible incumplimiento de la agente en cuanto al cobro del ítem. Vale aclarar que dicha irregularidad fue advertida luego de formulado el requerimiento pertinente por parte de este Organismo.

Dijo también, que era imposible emitir el comprobante de certificación negativa que extiende la página oficial de ANSES (Administración Nacional de Seguridad Social), motivo por el cual consultó ante el CODEM (Comprobante de Empadronamiento) donde surgió que el CUIT aportante por el trabajo en relación de dependencia de la denunciada era la Farmacia San Martín SRL.

Analizada la respuesta remitida por la OSPTF, se verifica en primer lugar que la agente denunciada reviste en la planta de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego con legajo 32160853002 (fs. 31).



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

08

Se advierte además de los propios dichos de la Sra. Presidente, que en los meses enero y febrero de 2024, la Dirección de RRHH solicitó a los profesionales de la salud que ratifiquen o rectifiquen cumplir con las condiciones para percibir el adicional "Dedicación Exclusiva Sanitaria" y que, a raíz de ello, el 6 de febrero de 2024 la dependiente —con carácter de declaración jurada— expuso: *"Estimados, informo continuidad de igual manera como desde el inicio vengo percibiendo en mis haberes"* (fs. 28).

Sin embargo, a partir de la información proporcionada por el Padrón del Sistema Nacional de Seguro Social, el organismo constató que dicha persona se desempeñaba en la faz privada con aportes a la obra social "O.S. PERS DE FARMACIA" (fs. 21).

Además, el ente asistencial verificó que el CUIT 30-70882464-6 (conf. Datos Laborales) pertenece a una sociedad que suscribió con la OSPTF el Convenio Marco de Adhesión N° 32 para la provisión de medicamentos a los afiliados de la obra social (fs. 5). Ello motivó, de acuerdo a lo informado, que la Dirección General Administrativa sugiriera suspender de manera inmediata el pago del mencionado ítem (fs. 51).

A posteriori, mediante correo electrónico de fecha 17 de abril de 2024 dirigido a la Dirección General de RRHH, la agente en cuestión ofreció su renuncia voluntaria al cobro del adicional y autorizó que las sumas abonadas durante los meses enero, febrero y marzo/2024 fueran debitadas de su próxima liquidación (fs. 51).

En este contexto, el Departamento Liquidación de Haberes mediante Nota N° 56/2024 informó que el monto correspondiente al cargo del concepto mal abonado ascendía a pesos cuatrocientos siete mil seiscientos veinticinco con 81/100 (\$ 407.625,81). Hecho que fue debidamente notificado a la agente por Nota N° 86/2024.

Dicho esto, ante la denuncia promovida y los requerimientos de este organismo, se resolvió la baja del pago del ítem a partir de enero/2024, cargando el monto informado en el haber del mes abril/2024 de la trabajadora.

En este estado de cosas, y siempre de acuerdo a los antecedentes arrojados, se advierte que la agente habría reconocido la irregularidad descubierta, procediendo a renunciar a cobrar el adicional, en el entendimiento de que, con ello más la devolución de las sumas, subsanaría su situación.

No obstante, el asunto no se reduce a la percepción de un suplemento remuneratorio ya que, de conformidad al plexo normativo aplicable, el supuesto denunciado supone *prima facie* una clara vulneración a la regulación de empleo público Ley Nacional N° 22140, cuyo artículo 28 establece las prohibiciones a las que está sujeto el personal de la Administración Pública sometido a dicho régimen, aplicable a partir del proceso de cristalización de dicha normativa con la provincialización.

Nótese que el inciso d) del dispositivo mencionado especifica que queda vedado a los agentes: "*dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

08

no, a personas de existencia visible o jurídica, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración en el orden nacional, provincial o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas" (énfasis agregado).

Asimismo véase que la dependiente habría violado la prescripción contenida en el artículo 27 inciso l) del Decreto reglamentario N° 1797/1980, que establece: "el personal deberá declarar bajo juramento los cargos oficiales, su condición de jubilado o retirado y las actividades privadas que desempeñe..." (el destacado me pertenece).

Sin que la normativa colectiva laboral en principio modifique esa cuestión, la presentación inicial permite entrever además, que la conducta denunciada importaría una transgresión a lo estatuido en la Resolución de Presidencia OSPTF N° RP-918-2023 Anexo I, punto 4, inciso d) que prescribe que en ningún caso, los profesionales que no perciban el adicional referido podrán atender a los afiliados de la Obra Social, convenir con prestadores de la Institución, ni formar parte de los equipos de trabajo de aquellos, y que el quebrantamiento de la regla será considerada una falta disciplinaria y dará lugar a las sanciones pertinentes.

Entonces, es dable suponer que, aun cuando se verifique que la agente ya no estaría percibiendo un diferencial por dedicación exclusiva, de todas formas seguiría ostentando dos empleos, uno en la OSPTF y otro en un comercio vinculado al rubro farmacéutico que operaría actualmente como contratista del ente asistencial, que resultaría incompatible con la norma aplicable.

Subsisten por tanto dos cuestiones a resolver.

La primera, y más importante, tiene que ver con la situación de incompatibilidad en que se halla incurso la susodicha por revistar como agente de la Administración y desempeñarse simultáneamente a las órdenes de una farmacia contratista y/o proveedora de la Obra Social. La segunda se refiere a las eventuales consecuencias disciplinarias de la transgresión.

Por consiguiente, sin desconocer las explicaciones proporcionadas por la trabajadora y teniendo en cuenta que el poder sancionador respecto de los hechos evidenciados corresponde a la Obra Social en su condición de empleadora, lo ocurrido obliga a la Sra. Presidente a llevar a cabo las indagaciones administrativas pertinentes para determinar las consecuencias de la incompatibilidad detectada.

Por lo demás, y con relación al segundo cuestionamiento, vinculado con la asignación de trabajo bajo la modalidad "*home office*" a los agentes de la repartición, se incorporó la Resolución de Presidencia OSPTF N° RP-1194-2023.

Por la misma se colige que se autorizó dicha forma de prestación laboral con motivo de llevarse a cabo obras en el edificio de la calle Fitz Roy N° 350, al amparo de la Ley N° 27555 y su reglamentación (fs. 31), con lo que respecto a este aspecto de la denuncia la respuesta de la Administración luce razonable y no surge una irregularidad evidente.

Para finalizar, resulta oportuno exhortar a las autoridades a que mantengan la observancia de las normas relativas a las prohibiciones del personal frente a toda vinculación con proveedores del organismo, toda vez que la conducta administrativa de los dependientes del Estado debe ajustarse a los estándares de



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

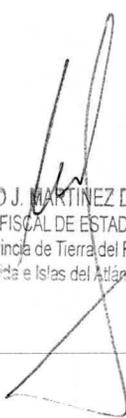
FISCALIA DE ESTADO

transparencia, ética y profesionalismo requeridos, para garantizar que la actividad del Estado se desarrolle con integridad y sin influencia de intereses personales.

Habiendo culminado con el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento, corresponde dar por concluida la intervención de esta Fiscalía de Estado, restando emitir a tal fin el pertinente acto administrativo, cuya copia y la del presente dictamen deberán ser puestas en conocimiento de la Sra. Presidente de la obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, del Tribunal de Cuentas de la Provincia y de la presentante.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 08 /24.-

Ushuaia, - 9 AGO 2024


VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur





*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

=====

FISCALÍA DE ESTADO

VISTO el Expediente F.E. N° 19/24, caratulado:
"S/PRESUNTAS INCOMPATIBILIDADES EN LA OBRA SOCIAL"; y

CONSIDERANDO

Que el mismo se ha originado con motivo de una denuncia por supuestas irregularidades en el ejercicio de la función por parte de una agente de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF), a raíz de su desempeño en una farmacia particular contratista de la Administración.

Que en relación al asunto se ha emitido el Dictamen F.E. N° 08 /24 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que, conforme a los términos vertidos en dicha pieza, deviene procedente la emisión de la presente a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Ley provincial N° 3 y su Decreto reglamentario N° 444/92.

Por ello:

EL FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas las presentes actuaciones, ello de conformidad con lo expresado en el Dictamen F.E. N° 08 /24.

ARTÍCULO 2°.- Mediante entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. N° 08/24, notifíquese a la Sra. Presidente de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, al Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas y a la denunciante. Pase para su publicación al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 53 /24.-

Ushuaia, - 9 AGO 2024

VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Comando en Jefe de las Islas del Atlántico Sur